

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. 1
RESOLUCIÓN No: DE 2016
"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 082 del 16 de abril del 2007 notificado el día 23 de abril del 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició una investigación y formuló cargos en contra de la PRODUCTORES DE LUBRICANTES COLOMBIANOS PLUCOL S.A. Por el presunto incumplimiento del Decreto 1521 de 1998, formulando el siguiente pliego de cargos:

- ✓ Presentar en término de treinta días un plan de contingencia para la operación de la planta que incluya los procesos de transporte, producción y distribución de materia prima, aceites lubricantes y aceites usados.
- ✓ Presentar a Diciembre del 2005 una caracterización de las aguas residuales generadas y que son conducidos a la poza séptica, evaluando a la entrada y a la salida del sistema los siguientes parámetros pH, DBO5, DQO, SST grasas y/o aceites, fenoles, coliformes fecales, caudal durante tres (3) días consecutivos, tomando muestras compuestas durante cuatro (4) horas.

Que mediante concepto técnico N°315 emitido por la Gerencia de Gestion Ambiental, se estableció lo siguiente:

Revisado el expediente administrativo contentivo del seguimiento y control ambiental de la actividad de la empresa Plucol S.A con radicado N°0511-252, se tiene lo siguiente:

El señor JOSÉ MARÍA VERANO DE LA ESPRIELLA en calidad del representante legal de la empresa PRODUCTORES DE LUBRICANTES COLOMBIANOS PLUCOL S.A., presenta una respuesta y petición del Auto No 082 del 16 de abril del 2007 expedido por la C.R.A en el expediente N° 0511-252, y expone la exoneración de la responsabilidad que se endilga a la empresa en consideración a que no almacena sustancias, reseñadas como residuos peligrosos.

Consideraciones de la Corporación

En el Auto No 082 del 16 de abril del 2007 se inicia una investigación y se formulan cargos en contra de la empresa PLUCOL S.A. Este auto fue notificado el día 23 de abril del 2007.

Mediante oficios con Radicados No 002951 y No. 003056 del 10 mayo del 2007 la empresa PLUCOL S.A. presenta recurso de reposición y adjunta recibos del acueducto y certificado del suelo del suelo respectivamente.

En respuesta al radicado No 002951 del 10 de mayo del 2007 desarrollado a la empresa PLUCOL S.A., se realiza una visita técnica a la empresa y se genera el concepto técnico 0000618 del 03 de agosto del 2012 destacándose lo siguiente:

En el ítem 18 Observaciones de campo, aspectos técnicos vistos durante la visita, en el numeral 18.5 "...los envases vacíos impregnados con aceite de la empresa PLUCOL S.A, están siendo almacenado en el predio. Según el funcionario se pretende almacenar estos residuos. Sin embargo no ha definido el destino final de los mismos.

En el ítem 20 conclusiones, en el numeral 20.5 se establece: "...los envases vacíos impregnados con aceites, son almacenados en las instalaciones de la empresa PLUCOL S.A. para futura comercialización. Este desecho es considerado residuos peligroso, según el decreto 4741 de 2005."

Artículo 3: Residuo o Desecho Peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. 2
RESOLUCIÓN No: DE 2016
"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

Artículo 3: *Residuo o Desecho Peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus Características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o Radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.*

Anexo 1: *Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceites y agua o de hidrocarburos y agua.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Vigencia del Decreto 1594 de 1984. Régimen sancionatorio ambiental.

En primera medida, es preciso señalar que el Acto Administrativo por medio del cual se inició la investigación y se formularon cargos en contra de la EDS Terpel de Baranoa – Atlántico, se expidió en vigencia del Decreto 1594 de 1984, toda vez que era la norma que regulaba el procedimiento sancionatorio para la época.

Ahora, si bien es cierto que en la actualidad dicho procedimiento sancionatorio se encuentra regulado por la ley 1333 de 2009, en consideración con el Artículo 64 de la misma ley, los procesos sancionatorios en los que se formularon cargos antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, deben tramitarse y culminarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, lo anterior en aras de garantizar principios constitucionales como el debido proceso, entre otros.

Así las cosas, corresponde a esta Corporación culminar la actuación sancionatoria con la norma vigente en la época, es decir el Decreto 1594 de 1984, no obstante teniendo en cuenta lo anterior, y de la revisión del expediente, es preciso manifestar que esta Entidad, de acuerdo a las orientaciones de nuestro Ordenamiento Jurídico, no le es posible continuar con el trámite sancionatorio ambiental y por ende resolver la investigación iniciada, como quiera que en el caso de marras opera la caducidad sobre la acción sancionatoria.

Al respecto, la Corte Constitucional, define el fenómeno de la Caducidad en sentencia C-985 de 2010, como: *"La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente."*

Que dicha acción se encuentra contemplada en el Artículo 38 del C.C.A¹, el cual señala: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Bajo esta óptica, y como quiera que no existe al interior del Decreto 1594 de 1984, ni al interior de ninguna otra norma ambiental anterior a la Ley 1333 de 2009, disposición especial en relación con el tema de caducidad, es aplicable el término señalado en la norma anteriormente transcrita.

En relación con el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: Olga Valle de la Hoz, en sentencia Rad N° 52001-23-31-000-2010-00214-01, establece: *"Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente"*.

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. 3
RESOLUCIÓN No: DE 2016
"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, encontramos que el hecho generador de la conducta que dio origen a la investigación, es decir, el incumplimiento en las obligaciones contenidas en el auto No. 193 del 23 de octubre del 2004, relacionadas con presentar en término de treinta días un plan de contingencia para la operación de la planta que incluya los procesos de transporte, producción y distribución de materia prima, aceites lubricantes y aceites usados.

Así mismo, Presentar a Diciembre del 2005 una caracterización de las aguas residuales generadas y que son conducidos a la poza séptica, evaluando a la entrada y a la salida del sistema los siguientes parámetros pH, DBO5, DQO, SST grasas y/o aceites, fenoles, coliformes fecales, caudal durante tres (3) días consecutivos, tomando muestras compuestas durante cuatro (4) horas.

De tal manera que el hecho fue conocido por esta Corporación a través de visita técnica efectuada en enero de 2007 de, en las instalaciones de la empresa PLUCOL, y que sirvió como fundamento para la expedición del Auto N° 82 de 2007, por medio del cual se inició una investigación y se formuló cargos a la señalada mencionada empresa; así las cosas, es posible señalar que es a partir de esta última fecha donde empieza a correr el término de los tres (3) años establecidos para que opere la caducidad de la acción.

Adicionalmente cabe destacar que la última actuación que reposa en el expediente en relación con el proceso sancionatorio iniciado, es precisamente el Auto que da inicio a la investigación y formula cargos, razón por la cual es procedente señalar que esta entidad no expidió la sanción administrativa.

De acuerdo a lo anotado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062, M.P. María Inés Ortiz, señaló: "El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta de estructura cuando concurren los elementos fácticos que tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...)

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde el Auto que formalizó la conducta ilícita, sin que se expidiera sanción alguna, esta Corporación garantizando principios constitucionales y legales de la actividad administrativa, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración frente al caso sub examine.

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, siendo Consejero Ponente el Dr Enrique José Arboleda Perdomo, observó que: "siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental respecto del proceso iniciado mediante Auto N° 0082 de 2007, "por medio del cual se inicia una investigación y se formulan unos cargos en contra de la empresa PRODUCTORES DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. 4
RESOLUCIÓN No: DE 2016
"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

LUBRICANTES COLOMBIANOS PLUCOL S.A. PLUCOL S.A ", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

15 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0511-252
Elaboró: Jorge Camargo Padilla- Contrato
YoBo. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental